

**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE
DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO
DOSA SALESIANOS CONTRA EL FALLO NÚMERO 2 DE LA TEMPORADA
2025/2026 DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO, DE 11 DE
NOVIEMBRE DE 2025.**

Expediente nº 62/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 28 de septiembre de 2025, a las 12:00 horas, se disputó en Bilbao el partido de baloncesto correspondiente a la competición Junior Femenina, entre los equipos BEGOÑAZPI 08 2 y SALESIANOS 2. El partido fue suspendido en el tercer cuarto de este.

En el informe que acompaña al acta del partido se indicó lo siguiente:

“Durante el tercer período, el partido queda suspendido por la amenaza de un aficionado visitante hacia el colegiado. Tras la petición de abandono del aficionado por insultos hacia el colegiado, este le insulta llamándole gilipollas, sinvergüenza y caradura, diciéndole que le espera a la salida. Tras esta amenaza, el colegiado suspende el encuentro. Situación de partido: 3:45 restantes del tercer cuarto. Situación de lucha favorable a equipo local, frente a la mesa de anotadores (campo de ataque) 3-2 en faltas de bonus. Resultado 36-28. Destacar la buena predisposición y colaboración del equipo visitante hacia el colegiado, colaborando en todo momento”.



Segundo..- Tras recabar las alegaciones de las partes implicadas, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto (en adelante, CFVB) dictó el fallo nº 47 de fecha 7 de octubre de 2025 en el que resolvió lo siguiente:

“Sancionar al Club Dosa Salesianos con pérdida del encuentro por incomparecencia en los términos previstos en el art. 20 a) del Régimen Disciplinario, jugar a puerta cerrada una jornada, y multa al club de 31 euros, por una infracción muy grave prevista en el art. 42 c) del Régimen Disciplinario, con la atenuante prevista en el art. 28 d) del Régimen Disciplinario, por intentar reparar o disminuir los efectos de la infracción (actuación del entrenador visitante) y solicitar disculpas. De esta forma, la infracción baja de grado y queda en una infracción grave prevista en el art. 44 del Régimen Disciplinario con la sanción propuesta”.

Tercero..- Interpuesto recurso, contra el anterior fallo, por el club Dosa Salesianos, se dictó el Fallo nº 2, de fecha 11 de noviembre de 2025, por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto (en adelante, CAFVB), que acuerda *“DESESTIMAR el Recurso interpuesto por el Club SCD DOSA SALESIANOS contra el Fallo nº 47 de 7 de octubre de 2025 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, confirmado la sanción impuesta en todos sus términos.”*

Cuarto..- Contra la anterior resolución, [REDACTED] en nombre y representación del club Dosa Salesianos, en calidad de secretario del mismo, interpuso, a través de escrito fechado el 18 de noviembre de 2025, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita “que se revise la sanción impuesta al Club Dosa Salesianos ajustándose a los criterios de proporcionalidad y por lo tanto se deje sin efecto total o en parte las sanciones dispuestas y que se permita reanudar el partido en el minuto y condiciones en las que fue interrumpido y que figuran detalladas en el informe arbitral y dictando resolución favorable conforme a dicho Reglamento”.

Quinto.- Este CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Baloncesto ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a Derecho del acto recurrido. También se dio audiencia a la Federación Vizcaína de Baloncesto y al club Begoñazpi, no recibiendo respuesta por parte de estos.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El recurso basa sus fundamentos en los siguientes motivos:

1. Que considera que la sanción no es ajustada al Reglamento Disciplinario debido a que debe ser considerada una infracción grave.



2. Que no existió ninguna amenaza por parte del aficionado en cuestión, de acuerdo con los informes que recogen en el fallo 2.
3. Que de acuerdo con los informes y hechos presentados la sanción no es ajustada al Reglamento Disciplinario debido a que al ser considerada una infracción grave se deben aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 de dicho Reglamento, en concreto, estando dicha infracción enmarcada en el punto 2.B del art. 44.
4. Que el art. 11 del Reglamento Disciplinario establece que en ningún caso podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria, estando indicadas en la notificación dos sanciones por el mismo hecho (pérdida del encuentro por incomparecencia y jugar a puerta cerrada una jornada).

Tercero.- Consideramos que, en este caso, pueden distinguirse dos cuestiones en las alegaciones del recurrente: por un lado, la discusión de los hechos y la decisión del árbitro de suspender el partido y, por otro, la tipificación de la infracción y la graduación de la sanción realizada por el CFVB. Pasamos en este apartado a valorar la primera de esas cuestiones.

En cuanto a los hechos acontecidos durante el partido, hemos de recordar que, en el informe adjunto al acta, el árbitro señaló que *“Durante el tercer periodo, el partido queda suspendido por la amenaza de un aficionado visitante hacia el colegiado. Tras la petición de abandono del aficionado por insultos hacia el colegiado, este le insulta llamándole gilipollas, sinvergüenza y caradura, diciéndole que le espera a la salida. Tras esta amenaza, el colegiado suspende el encuentro”*. Estas declaraciones fueron corroboradas tanto por el árbitro como por la persona que ejercía funciones de mesa en el procedimiento de investigación llevado a cabo por el CFVB.

El recurrente aporta pruebas gráficas y diversos argumentos para rebatir los hechos recogidos en el acta arbitral. Sin embargo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, dichos hechos no pueden ser objeto de discusión, al tratarse de un dato objetivo reflejado en el acta. En este sentido, conviene recordar que las decisiones de los árbitros “*se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad*” (art. 63 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco). En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: “*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*” (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

El club argumenta, asimismo, que la paralización del partido no se sustenta en criterios que justifiquen la imposibilidad de continuar y finalizar el encuentro con normalidad. Sin embargo, no corresponde al CVJD pronunciarse sobre si la suspensión del partido fue o no correctamente adoptada, pues dicha medida se enmarca en la facultad de dirección de las competiciones deportivas atribuida a las personas que ejercen el arbitraje, y no en el ejercicio de la potestad disciplinaria cuyo control corresponde a este órgano colegiado. En efecto, tal y como establece el artículo 116.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte del País Vasco, “*La potestad disciplinaria deportiva es la facultad que se atribuye a determinados órganos para investigar y, en su caso, sancionar a las personas sometidas a su disciplina deportiva*”. A su vez, el artículo 116.3 del mismo texto legal dispone que “*no se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a las árbitras y árbitros o juezas y jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva*”.



En conclusión, debemos considerar como ciertos los hechos relatados por el árbitro en el informe adjunto al acta, y no procede estimar las alegaciones presentadas por el club al respecto.

Cuarto.- Procedemos ahora a valorar la tipificación de la infracción y las sanciones impuestas. A este respecto, hemos de reconocer la confusión de la redacción del fallo del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto. Comienza diciendo que se sanciona al club por una infracción muy grave del artículo 42.c pero después dice que la infracción baja de grado y queda en una infracción grave prevista en el artículo 44, sin expresar dónde se incardina dentro del artículo 44.

A este respecto, resulta necesario distinguir entre la tipificación de la infracción y la graduación de las sanciones impuestas. La tipificación se refiere a la calificación jurídica del hecho (leve, grave o muy grave), mientras que la graduación de la sanción constituye la determinación del alcance o intensidad de la sanción a imponer. En este sentido, es jurídicamente posible que una infracción calificada como muy grave pueda dar lugar a la imposición de una sanción en un grado inferior, atendiendo a circunstancias atenuantes o criterios de proporcionalidad. Así lo dispone el artículo 128.4 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de Actividad Física y Deporte del País Vasco, que establece que, en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo, entre otros aspectos, a la naturaleza de los hechos. Por otro lado, el artículo 30 del reglamento expresa que cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo. Con base en ello el fallo del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto recurrido dictaminaba que la sanción correcta debería haber sido de 101,00€ y perdida del encuentro “por incomparecencia” en los términos establecidos en el artículo 20.A), con la atenuante prevista en el artículo 28.D).



Sin embargo, en los casos en los que se gradúa la sanción, no es la tipificación de la infracción lo que se modifica, sino la graduación de la sanción, que es lo que tendría que haberse realizado en este caso. Es decir, habiéndose tipificado la infracción como muy grave del artículo 42.c, esta tipificación no debería haberse modificado, sino que debería haberse graduado la sanción en los términos expuestos.

Sin embargo, el CFVB lo que ha realizado es modificar la tipificación de la infracción. En concreto, el CFVB establece en su fallo que el club “*es sancionado por una infracción muy grave prevista en el art. 42.c) del Régimen Disciplinario, con la atenuante prevista en el art. 28.d) del Régimen Disciplinario, por intentar reparar o disminuir los efectos de la infracción (actuación del entrenador visitante) y solicitar disculpas. De esta forma, la infracción baja de grado y queda en una infracción grave prevista en el art. 44 del Régimen Disciplinario con la sanción propuesta*”.

Por tanto, aunque inicialmente la infracción se consideró muy grave, la resolución expresa que la infracción baja de grado y se entiende como grave. Es decir, no se trata de que la infracción se tipifique como muy grave y que únicamente la sanción se imponga en un grado inferior —lo cual, como hemos señalado, es jurídicamente posible—, sino que la resolución establece expresamente que la infracción finalmente se ha tipificado como grave.

Asimismo, en el informe elaborado por el vocal del Comité de Competición de la FVB, [REDACTED] con motivo del recurso formulado por el Club Dosa Salesianos frente al fallo nº 47 de fecha 7 de octubre de 2025, se confirma este extremo al señalar que: “*De esta forma, la infracción baja de grado y queda en una infracción grave prevista en el art. 44 del Régimen Disciplinario con la sanción propuesta*”. En consecuencia, el CFVB ha tipificado la infracción como grave en su fallo.

En base a lo expuesto, el fallo del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto erró al modificar la tipificación de la infracción cuando lo que tenía que haberse realizado es graduar la sanción manteniendo la correspondiente tipificación. Revisar esta circunstancia iría en perjuicio del recurrente y vulneraría el principio de prohibición de *reformatio in peius*.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por don [REDACTED], en nombre y representación del equipo CLUB DEPORTIVO DOSA SALESIANOS, contra el Fallo nº 2, de fecha 11 de noviembre de 2025, por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva